



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-2396-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 25/05/2017	Hora: 10:00:21.4... Folios: 3

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto con radicado 112-0053 del 11 de enero de 2017, se inició Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental al Señor HERNAN DARIO PEREZ ARBELAEZ identificado con cédula de ciudadanía 71.115.106 y a la Señora ELCY QUINTERO JARAMILLO identificada con cédula de ciudadanía 43.714.990, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales

Que el Señor HERNAN DARIO PEREZ ARBELAEZ, mediante escrito con radicado 131-0505 del 19 de enero de 2016, informa a la Corporación que ha venido cumpliendo con los requerimientos hechos por la Autoridad Ambiental y que muestra de ello, es que se le otorgó Permiso de Concesión de Aguas para uso Piscícola mediante Resolución con radicado 131-0822 del 14 de octubre de 2016.

Que una vez analizada la base de datos de la Autoridad Ambiental se pudo establecer que efectivamente a la Señora Elcy del Socorro Quintero, se le Otorgó permiso para concesión de aguas para uso piscícola tal cual lo manifestó el señor Pérez.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-51/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá, D.C.

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, www.cornare.gov.co

Porque Nare, Nare, Nare

CITES Aeropuerto José María Córdova



naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: *“Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que con base en las anteriores consideraciones y después de corroborar la veracidad del escrito enviado por el Señor HERNAN DARIO PEREZ ARBELAEZ, con respecto a contar con concesión de aguas para la realización de la actividad piscícola desarrollada en su predio se procederá a decretar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto No. 112-0053 del 11 de enero de 2016, ya que de la evaluación del contenido de aquel, se advierte la existencia de la causal No. 4 del artículo 9 Ley 1333 de 2009, consistente en 4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Si bien es cierto, el permiso para la concesión de aguas se tramitó luego de varios requerimientos de la Autoridad Ambiental, también es cierto que para el medio Ambiente es más fructuoso lograr que se mitigue toda acción que conlleve a la violación de las normas Ambientales o se causen afectaciones al mismo, es por esta razón que para este Despacho en este caso se logró cumplir con un objetivo importante y es el de sembrar conciencia en las personas, para que den cumplimiento a las normas y adquieran un compromiso de respeto hacia el Medio Ambiente.

PRUEBAS

- *Queja con radicado SCQ-131-0274-2016 del 18 de febrero de 2016.*
- Informe técnico 112-0504 del 04 de marzo de 2016
- Informe técnico 112-1034 del 12 de mayo de 2016
- Informe Técnico con radicado 131-0853 del 12 de agosto de 2016.
- Escrito con radicado 131-0505 del 19 de enero de 2017
- Resolución No. 131-0822 del 14 de octubre de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado en contra del Señor HERNAN DARIO PEREZ ARBELAEZ identificado con cédula de ciudadanía 71.115.106 y la Señora ELCY QUINTERO JARAMILLO identificada con cédula de ciudadanía 43.714.990, por haberse probado la causa de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 4 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar a la Oficina de Gestión Documental que una vez quede en firme el presente acto administrativo, se archive el expediente No. 051480323817

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al Señor HERNAN DARIO PEREZ ARBELAEZ y a la Señora ELCY QUINTERO JARAMILLO

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 051480323817
Fecha: 15 de febrero de 2017
Proyectó: Abogado Leandro Garzón
Técnico: Juan David González
Dependencia: subdirección de Servicio al Cliente